se por los interesados con indiscreta anticipación su contenido (1). Para que esto tenga lugar, debe el testador prevenirlo así por medio de una cláusula inserta en la parte no reservada; y siendo el testamento cerrado, el juez ante quien se verifique su apertura, ordenará que se cumpla la voluntad del testador, mandando quede cerrada la parte que este no quiso se publicase, y prohibiendo dar copias, traslado ó testimonio de la misma, hasta que llegue el tiempo prescrito por el testador (2). Si el testamento que contiene esta cláusula fuere nuncupativo, despues de concluido su otorgamiento, deberá el escribano coser y cerrar las hojas que el testador prohibe que se publiquen, pudiéndose para mayor seguridad, poner un sello en ambos finales del hilo cuerda ó cinta con que se cosieron, de las que miéntras no llegue el día designado por el testador, tampoco dará copia, testimonio ni traslado, debiéndose expresar las hojas que quiere queden reservadas y cuántas cláusulas contienen, siendo además muy conveniente que el mismo testador si puede las escriba, ó por lo menos las firme, para quitar en lo sucesivo todo motivo de duda y toda ocasión de fraude.

§ 15.

Del testamento doble.

Cuando dos personas ordenan juntamente su testamento, disponiendo en un mismo acto de sus bienes, otorgan lo que se llama testamento doble, y si las dis-

(1) Ley 6, tít. 2, P. 6.
(2) Ley 3, tít. 2, P. 6.

posiciones que contiene las hacen á favor de una diversa persona, se dice *común*, y se llama *mutuo* si lo hacen recíprocamente á favor del que sobreviva. Será pues testamento común el que otorgan juntamente el padre y la madre instituyendo por sus herederos á sus hijos, y mutuo el que unidos hacen el marido y la mujer cuando no tienen herederos forzosos, nombrándose herederos el uno al otro. En el otorgamiento de estos testamentos deben intervenir las mismas solemnidades que en los ordenados por un sólo otorgante, sin necesidad de que se duplique el número de testigos, y ninguna otra de las solemnidades.

§ 16.

De los deberes del escribano en el acto del otorgamiento de los testamentos.

Si es grande la misión que la sociedad confía al escribano en el otorgamiento de las escrituras de contratos y demás actos entre vivos, lo es incomparablemente mayor la que tiene que llenar en el relativo á los de testamento y de última voluntad, á las que en muchas ocasiones les conviene este nombre, no sólo por su significación jurídica, sino las más veces por ser materialmente la última operación que el hombre ejecuta en los momentos mismos de la muerte. La felicidad de las familias depende en este trance de la probidad y ciencia del escribano, quien en el momento de ser llamado para autorizar una escritura de esta clase, debe prestarse á ello, cualquiera que sea el día y la hora en que se le busque, pues el otorgamiento de una disposición testamentaria, es un negocio que no per-

mite dilación y al que cualquier entorpecimiento puede dejar sin concluir, con los notorios perjuicios que son consiguientes al desgraciado acontecimiento de morir una persona sin que sus cosas queden claras y arregladas. Llegado el acto del otorgamiento, el escribano debe explorar la voluntad del testador, haciéndole las preguntas que su discreción y prudencia le aconseje, como necesarias para inquirir lo que quiere ordenar, tanto con respecto á la institución de heredero, como á las demás disposiciones que le permiten hacer las leyes. Al hacer estas preguntas el escribano, sólo procurará dirigir al testador, haciéndole conocer cuáles son sus facultades y el modo en que debe ejercerlas, y se abstendrá de todo cuanto deba impedirle su completa libertad. Por esta razón cuidará de no tomar nunca la iniciativa, indicando el nombre del heredero; ni aun en el caso en que el testador tenga dificultad de hablar, pues en este caso no entendiéndosele lo que quiere decir por tener la lengua trabada ú otro incidente de esta clase, no autorizará el instrumento, en el que únicamente puede consignarse la manifestación de la voluntad que el testador haga espontánea y claramente, y no la que se infiere de señas, que pueden ser casuales, ó preparadas de antemano, ó no bien expresadas, y por consiguiente mal entendidas ó interpretadas. El escribano, por último, debe cuando haya de autorizar testamento de personas gravemente enfermas, negarse con la mayor decisión á servir de vil instrumento á avaras pretensiones, defendiendo de este modo al testador de las maquinaciones que para violentar su voluntad tenga proyectado la maldad y la infamia.

§ 17.

Modo práctico de extender las cláusulas generales de un testamento nuncupativo.

En el nombre de Dios Todopoderoso; yo, don Francisco López, mayor de edad, natural de la ciudad de México, hijo legítimo de don Antonio López y de doña Francisca García, ya difuntos, naturales y vecinos que fueron de la misma, haliándome en buena salud (ó enfermo si lo estuviere) y en mi entero y cabal juicio, y creyendo como firmemente creo en el infalible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, el de la Encarnación y demas que cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia católica; apostólica y romana, así como igualmente el de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora la Vírgen María, á cuyo especial patrocinio y el de todos los santos encomiendo mi alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente (aquí se pondrán todas las disposiciones y declaraciones que previene el testamento, según lo que se explicará en los siguientes capítulos). Así lo dijo y lo firmó el otorgante, á quien doy fe conozco, en esta ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de la misma.—Francisco López.—Ante mí, Pedro Alonso.

§ 18.

Modelo del otorgamiento de un testamento cerrado que debe ponerse sobre cubierta.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se expresarán, compareció don N., vecino de tal parte (sigue la filiación como en el caso anterior), y dijo: que hallándose en completa salud (ó enfermo si lo estuviere) y en su entero y cabal juicio, y creyendo como firmemente creía en todos los misterios de la santa fe que enseña nuestra santa madre la Iglesia católica, apostólica y romana, había ordenado por escrito su testamento á fin de otorgarle en

la forma prescrita por las leyes, declaró: que en el cuaderno cerrado bajo esta cubierta se encuentra extendido su testamento, cuyas disposiciones quería fuesen fielmente cumplidas; que revocada (cuando el testador así lo quiera) toda otra manifestación de su última voluntad ó testamento que anteriormente hubiese otorgado, pues quiere que no valga sino solo el presente del modo que más haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N., don N., don N., don N., don N. y don N., residentes en esta ciudad, los cuales también firman. N.—N.—N.—N.—N.—N.—N.—N.—Ante mí, Pedro Alonso (1) Signado.

§ 19.

Cómo deberá extenderse la cláusula en que se expresa la firma de los testigos cuando todos no saben firmar.

Cuando no todos los testigos que intervienen en el otorgamiento no saben ó no pueden firmar, lo deberán hacer los unos por los otros, según dijimos en el párrafo 8.°, en donde también manifestamos ser lo más seguro que en este caso dos de los siete testigos por lo menos se encontrasen habilitados para hacerlo por sí y por los ignorantes ó imposibilitados, pues es necesario que siempre aparezcan sobre la cubierta ocho firmas, más el signo y la firma del escribano. La cláusula, pues, en que este requisito se expresa, en el referido caso, deberá extenderse diciendo:

(1) En la práctica se acostumbra poner en seguida la siguiente suscripción: Yo el infrascrito escribano, fuí presente á su otorgamiento, y en fe de ello lo signo y lo firmo en el lugar y día de la fecha. Mas esta suscripción la consideramos redundante é innecesaria, y por consiguiente que puede muy bien omitirse siempre que el escribano signe en él ante mí, cuyo valor se desvirtúa con la expresada suscripción.

Así lo dijo y firmó el testador, á quien doy fe conozco; siendo testigos, etc., de los cuales N. y N. firmaron por sí y por los demás, que manifestaron no saber. Firma del testador.—N.—N., á ruego de C.—N., á ruego de B.—N., á ruego de M.—N., á ruego de O.—N., á ruego de C.—N.—Ante mí, Pedro Alonso.

§ 20.

Cómo debe redactarse la cláusula en que el testador previene quede reservado todo ó parte de su testamento.

Para que el todo ó parte de un testamento quede reservado por el último que designe el testador, es preciso, según dijimos en el párrafo 14, que lo exprese así por medio de una cláusula inserta en la parte no reservada del mismo, lo cual se ejecuta diciendo:

Es mi voluntad que la parte de este mi testamento que se encuentra cosida y sellada con mi sello (si lo tuviere), y que contiene tantos folios y en ella tantas cláusulas, permanezca reservada hasta que se verifique tal acontecimiento (aquí se expresará ó se señalará el día), y por lo tanto prohibo el que antes se abra y publique, y se dén de ellas copias ó testimonios de ninguna clase.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO (1).

§ 1.°

Qué se entiende por heredero y cuántas son sus especies.

La institución de heredero, que en Roma era con-

(1) Sobre esta materia véase especialmente el Capítulo V, del Título II, del referido Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1884, y del de 1870.